

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SAN JUAN, PUERTO RICO

Boletín Administrativo Núm. 3909-A

ORDEN EJECUTIVA

PARA AUTORIZAR LA TRANSFERENCIA AL INSTITUTO DE CULTURA PUERTORRIQUEÑA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES ADQUIRIDOS POR EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, A TENOR CON LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 158, APROBADA EN 20 DE JULIO DE 1979 Y LA LEY 89 APROBADA EN 21 DE JUNIO DE 1955.

POR CUANTO: La Ley Núm. 58, aprobada en 20 de julio de 1979 autoriza al Secretario de Hacienda a aceptar, en pago de contribuciones sobre caudales relictos, bienes muebles e inmuebles de conformidad con ciertos términos, condiciones y criterios, entre los que se enumeran los siguientes:

a) Que el contribuyente no posea dinero suficiente para satisfacer su deuda contributiva.

b) Que el contribuyente demuestre al Secretario de Hacienda que no es posible vender los bienes ofrecidos en pago de contribuciones por el justo valor en el mercado en que éstos han sido evaluados.

c) Que los bienes ofrecidos en pago de contribuciones constituyan valores importantes y de trascendencia histórica considerados como patrimonio cultural de Puerto Rico.

d) En el caso de bienes inmuebles considerados como patrimonio cultural del Pueblo de Puerto Rico, éstos deberán cualificar para formar parte del inventario de monumentos y lugares históricos o arqueológicos de Puerto Rico, según lo certifique el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

POR CUANTO: De conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 158, antes citada, el Secretario de Hacienda, en representación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, aceptó mediante escritura de "Dación en Pago de Contribuciones", número 23, otorgada por Don José Antonio Figueroa Avilés, en representación de las Sucesiones de Doña Monserrate Bruno Viuda de Cautiño y Don Genaro Cautiño Bruno, en San Juan de Puerto Rico a 29 de junio de 1981, bienes muebles e inmuebles cuyas descripciones y notas de inscripción se transcriben a continuación:

URBANA: Casa de Mampostería techada de zinc que mide diez y ocho metros de frente por diez y seis metros con cincuenta centímetros de fondo, más un colgadizo de la misma construcción de cinco metros de frente por diez y siete metros de fondo, situada en la Calle de "Los Jardines", hoy denominada J. A. Vicente Palés, frente a la plaza de Cristóbal Colón, enclavada en un solar del municipio de diez y ocho metros de frente por treinta y tres metros cincuenta centímetros de fondo, lindando por la derecha entrando que es el Este, con la calle de "La Marina", hoy denominada de Santiago R. Palmer; por su izquierda, o sea, el Oeste, con un solar vacante del ayuntamiento, hoy Iglesia Protestante; por el Fondo, o sea, el Norte, con otra casa de Don Genaro Cautiño y por el Frente que es el Sur con la citada calle J. A. Vicente Palés.

Inscrita al Folio Doscientos Nueve (209) del Tomo Veintitrés (23) de Guayama, finca número Mil doscientos treinta y cinco (1,235).

URBANA: Casa de Mampostería techada de zinc que mide diez metros noventa centímetros de frente por trece metros setenta y cinco centímetros de fondo, más un martillo de cinco metros treinta centímetros de frente por cuatro metros veinte y cinco centímetros de fondo, situada en la calle de "La Marina" de esta ciudad de Guayama, hoy denominada de "Santiago R. Palmer", en un solar del municipio de diez metros noventa centímetros de frente por diez y ocho metros de fondo, y lindando por su frente que es el Este, con dicha calle; por su Fondo con solar vacante del ayuntamiento, hoy casa de la Iglesia Protestante; por su derecha entrando con la calle de "San Fernando", hoy denominada de "Francisco G. Bruno" y por su espalda con Genaro Cautiño.

Inscrita al folio ciento cuarenta y dos (142) del tomo ciento cinco (105) de Guayama, finca número mil doscientos treinta y seis (1,236).

Oleos, carpetas, alfombras, lámparas, cortinas, armarios y otros bienes muebles que se encuentran ubicados en las estructuras anteriormente descritas.

POR CUANTO: El Artículo 4 de la Ley Núm. 158, supra, dispone que el título de los bienes adquiridos por el Estado de conformidad con sus disposiciones será transferido a la agencia gubernamental que, según las leyes, deba recibir el título de tal propiedad.

POR CUANTO: En el presente caso, el organismo gubernamental más idóneo para recibir y administrar los bienes antes descritos es el Instituto de Cultura Puertorriqueña.

POR CUANTO: La Ley Núm. 89 aprobada en 21 de julio de 1955, autoriza al Gobernador de Puerto Rico a transferir, mediante Orden Ejecutiva, al Instituto de Cultura aquellas propiedades muebles e inmuebles que ayuden a dicha entidad a llevar a cabo sus funciones.

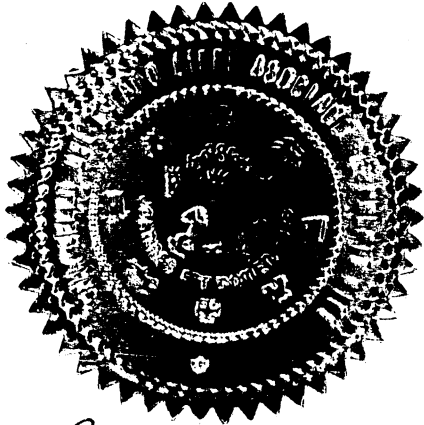
POR TANTO: YO, CARLOS ROMERO BARCELO, Gobernador de Puerto Rico, en virtud de los poderes que me concede la ley, por la presente decreto y ordeno la transferencia del título de las propiedades antes descritas al Instituto de Cultura Puertorriqueña.

Esta Orden entrará en vigor el día 20 de agosto de 1981.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL,

firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del

Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San
Juan, hoy día 20 de agosto de 1981.



Carlos Romero Barceló
CARLOS ROMERO BARCELO
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy día 20 de agosto de 1981.

Carlos S. Quiros
CARLOS S. QUIROS
Secretario de Estado